



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 225-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 050-2015-02-02-OSINFOR/06.1

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES
FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

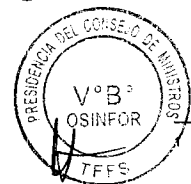
ADMINISTRADO : ALIPIO ARNOLIO POMA CHECALLA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 327-2016-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 12 de diciembre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 7 de febrero de 2008, el Estado Peruano representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Alipio Arnolio Poma Checalla (en adelante, señor Poma), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-A-001-08 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 156).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 524-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS, de fecha 25 de febrero de 2013 (fs. 44), se aprobó el Plan Operativo Anual para aprovechamiento de Castaña, correspondiente a la zafra 2012-2013 en una superficie de 987.71 ha. (en adelante, POA).
3. Mediante Resolución Directoral Regional N° 1328-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS del 31 de julio de 2013 (fs. 71) se aprobó el Plan de Manejo Complementario Anual N° 1, en una superficie de 97.25 ha., presentado por el señor Poma cuya vigencia registró desde el 31 de julio de 2013 al 31 de julio de 2014 (en adelante, PMCA I).
4. Del 23 al 24 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(en adelante, PCA) del POA y al PMCA I, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 135-2015-OSINFOR/06.1.1 del 3 de noviembre de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

5. Con la Resolución Directoral N° 494-2015-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 22 de diciembre de 2015 (fs. 176), emitida por la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), notificada el 14 de enero de 2016 (fs. 184), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Poma titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG² (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
6. Mediante escrito con registro N° 0899, recibido el 9 de febrero de 2016 (fs. 187), el señor Poma presentó sus descargos contra los hechos imputados en la resolución directoral que dio inicio al presente PAU.
7. Mediante Resolución Directoral N° 239-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 22 de agosto de 2016 (fs. 201), notificada el 2 de setiembre de 2016 (fs. 211), la Dirección de Supervisión del OSINFOR resolvió, entre otros, sancionar al señor Poma por las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 1.616 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), asimismo se ordenaron medidas correctivas.
8. El 15 de setiembre de 2016 mediante escrito con registro N° 201606137, el señor Poma interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 239-

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

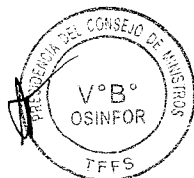
2

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
(...)
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".



[Handwritten signature]



2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 220) el cual fue declarado improcedente por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 327-2016-OSINFOR-DSCFFS del 11 de octubre de 2016 (fs. 229), notificada el 19 de octubre de 2016 (fs. 233).

9. Mediante escrito con registro N° 201607259 ingresado el 27 de octubre de 2016 (fs. 236), el concesionario interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 327-2016-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:

a) No se cumplió el debido procedimiento en la aprobación del POA, al indicar que (...) *la no participación de OSINFOR ha originado controversias en la inspección (...) de evaluación de cumplimiento (sic) de las acciones del plan operativo (...)*³.

10. Mediante proveído de fecha 4 de noviembre de 2016 (fs. 243), la Dirección de Supervisión resolvió conceder el referido recurso de apelación interpuesto por el señor Poma y elevar dicho recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR⁴ (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR).

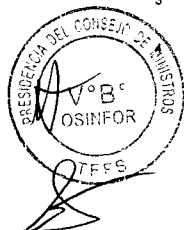
II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.

Em

3

Fojas 237.



Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 35°.- Recurso de apelación"

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

15. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

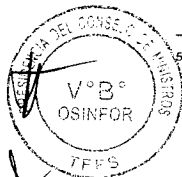
21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁵, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

23. Si bien el administrado no cuestionó la vulneración de los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, en particular el principio de retroactividad benigna, este Tribunal considera pertinente evaluar dicho aspecto, a fin de determinar si la Dirección de Supervisión emitió un pronunciamiento

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa."





de conformidad con los principios que delimitan el ejercicio de su potestad sancionadora. Una vez esclarecida dicha cuestión, este Tribunal se pronunciará, de ser oportuno, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

V. ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

V.1 Si el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa se ha enmarcado dentro de los principios que rigen su ejercicio, particularmente la aplicación del principio de retroactividad benigna respecto a la determinación de responsabilidad por la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

24. El poder punitivo o *ius puniendi* es aquella potestad que tiene la Administración Pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita (infracción) y tiene una finalidad represora. Aquel poder emana de la Constitución, y a la vez de otorgarle la potestad de crear y aplicar las normas, también limita su ejercicio.

25. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente⁶:

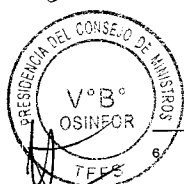
“La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Como toda potestad en el contexto de un Estado de Derecho, está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y en particular a la observancia de los derechos fundamentales”.

26. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que⁷:

“los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el ámbito del derecho administrativo sancionador (...)”.

27. De lo señalado, se desprende que la limitación al ejercicio de la potestad sancionadora se concretiza en la aplicación de los principios que delimitan el mencionado ejercicio, los mismos que se encuentran recogidos en tanto en la propia Constitución como en la Ley N° 27444.

Sobre el principio de retroactividad benigna



Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC.

28. Resulta pertinente indicar que uno de los principios que rige el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública es el principio de retroactividad benigna, previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁸, del cual se desprende que en el supuesto que una nueva norma establezca de manera integral una consecuencia más beneficiosa (entiéndase la destipificación o el establecimiento de una sanción inferior) para el presunto responsable, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma por ser más beneficiosa, pese a que ella no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
29. Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna, el jurista Morón Urbina ha precisado lo siguiente:

- “La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito siempre que benefician al administrado (retroactividad benigna).

*El principio enunciado contiene una excepción valiosa: **si hubiere una norma posterior, que, integralmente considerada, fuere más favorable al administrado, debe serle aplicada.** En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serie más favorable o benigna, **pese a no haber regido al momento en que se ejecutara el ilícito administrativo.** Pero, la apreciación de favorabilidad de la norma debe efectuarse de manera integral, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo, disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación más benigna.*

*El fundamento de esta regla es que **si luego de la comisión de la falta, el legislador considera suficiente una menor intervención gravosa sobre los bienes jurídicos de quien comete el ilícito, carece de sentido que el Estado siga sosteniendo la regla anterior en aras de la seguridad jurídica cuando lo considera innecesario ya. No parece ser justo que se aplique la ley más severa vigente al momento de la comisión, cuando es el propio legislador quien ya ha reconocido a través de una nueva norma, lo innecesario que era sacrificar en determinada intensidad los bienes jurídicos de los ciudadanos.***

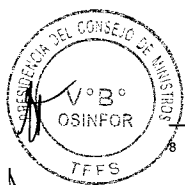
La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o de benignidad que la autoridad debe realizar respecto al

Ley N° 27444

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”.

MP



A



efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor. **Si la norma posterior contempla una sanción más benigna**, establece plazos inferiores de prescripción, **deroga el carácter ilícito de la conducta**, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción **será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva**. En todo caso, para adoptar la decisión la autoridad debe plantearse hipotéticamente la decisión sancionadora que adoptaría con uno y otro marco legal y decidirse por la que en definitiva y de manera integral arroje los resultados más convenientes o beneficiosos para el infractor⁹.

(Énfasis agregado)

30. De lo señalado, se desprende que la aplicación de la retroactividad benignidad debe contener todos los aspectos que incidan en la decisión de la autoridad administrativa, para lo cual deberá realizarse un análisis integral de la normatividad, a fin de determinar el eventual beneficio del administrado, no solo en cuanto a la reducción de la multa, sino también la posible destipificación de una conducta antes calificada como infracción administrativa.
31. Así también, resulta pertinente el juicio de favorabilidad o de benignidad de las normas administrativas realizado por la autoridad administrativa solo deben alcanzar a los hechos sobre los que todavía no se ha realizado un **pronunciamiento firme** de parte del órgano u organismo competente para la aplicación de la sanción¹⁰.
32. Habiéndose determinado lo alcances del principio de retroactividad, este Órgano Colegiado considera pertinente evaluar si la Dirección de Supervisión aplicó correctamente dicho principio al presente procedimiento.

Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna, en cuanto a la determinación de responsabilidad administrativa por la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

33. De la revisión de la Resolución Directoral N° 239-2016-OSINFOR-DSCFFS (que sancionó al señor Poma) se observa que respecto a la aplicación de la retroactividad benigna, la Dirección de Supervisión precisó lo siguiente¹¹:

"Se debe precisar que los hechos que merituaron el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador fueron ejecutados mientras se encontraba

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pp. 716-717.

¹⁰ NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Tecnos, Madrid, 4ta edición, 2005. pp. 244-245.

¹¹ Foja 204 reverso a 205.

vigente la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, normas en la que las sanciones podrían ser desde 0.1 (Décimo) hasta 600 UIT; no obstante es necesario señalar que a la fecha se encuentra vigente la Ley N° 29763 y entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituyen al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, norma en la los hechos materia de investigación son considerados como infracciones graves y muy graves que son sancionados con más de 3 UIT hasta con 5000 UIT; en este entender, en aplicación del principio de Retroactividad Benigna establecida como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, ya sea porque la sanción produce un menor efecto dañino para el infractor o por que el hecho cometido deja de ser sancionable, en este orden de ideas, en los extremos antes mencionados **del presente PAU será culminado bajo la Ley N° 27308 y su Reglamento antes citado".**

(Énfasis agregado)

34. De lo expuesto, se desprende que en razón al principio de retroactividad benigna la Dirección de Supervisión determinó tramitar el presente PAU bajo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG (norma derogada por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI) debido a que la aplicación del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI agravaría los hechos imputados al recurrente, al calificarlos como infracciones graves y muy graves e imponiéndoles una sanción más gravosa que la prevista en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
35. Cabe precisar en relación al considerando precedente, que si bien la mención a la aplicación de la retroactividad benigna por parte de la primera instancia administrativa no es idónea debido a que en el momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 239-2016-OSINFOR-DSCFFS (22 de agosto de 2016) se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (desde el 1 de octubre de 2015) que derogó al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, razón por la cual lo correcto hubiera sido indicar que aplicaron el referido decreto supremo derogado de manera ultraactiva¹²,

12

En efecto, de acuerdo a lo señalado por el tratadista Marcial Rubio Correa, las normas pueden aplicarse en el tiempo, además, de manera ultraactiva o retroactiva, entendiéndose dichos conceptos de la siguiente forma:

"Aplicación ultraactiva de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego de que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, una vez finalizada su aplicación inmediata.

Aplicación retroactiva de una norma es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que esta entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata".

Ver: RUBIO CORREA, Marcial. Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2010, pp. 23 y 26.



ello no generaría la invalidez o nulidad de la Resolución Directoral N° 239-2016-OSINFOR-DSCFFS en la medida que dicha situación no es trascendente y no hubiese variado el sentido de la decisión adoptada¹³ de aplicar el Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

36. Ahora bien, corresponde precisar que si bien las conductas infractoras referidas a (i) la extracción forestal sin autorización, (ii) Incumpliendo en las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, y (iii) el transporte de recursos forestales extraídos sin autorización han sido correctamente sancionadas sobre la base de los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG por cuanto dichas conductas son calificadas como infracciones graves y muy graves en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI¹⁴, la Dirección de

13

Ley N° 27444

"Artículo 14°.- Conservación del acto

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

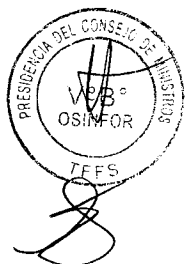
14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio".

14

Al respecto, corresponde precisar que los hechos que configuraron las infracciones tipificadas en los literales: i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (norma derogada), son conductas que continúan configurando infracciones en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (norma vigente), tal como se aprecia a continuación:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes: l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal. i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos. w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.	Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del patrimonio regulado en el Reglamento 207.2 Son infracciones graves las siguientes: g) Incumplir las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad. 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes: e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia. l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

Sin embargo, se observa que el nuevo régimen jurídico previsto en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI establece sanciones más gravosas por las mencionadas conductas infractoras objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se aprecia a continuación:



Supervisión no ha tenido en cuenta que la conducta referida a “la tala de árboles semilleros” no ha sido tipificada expresamente en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI como una infracción administrativa, tal como si lo fue en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

37. En ese sentido, la Dirección de Supervisión debió tener en cuenta que para imponer una sanción por la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (norma derogada), la referida conducta típica no solo debió estar contemplada y sancionada por la norma vigente al momento de su comisión (Decreto Supremo N° 014-2001-AG), sino que también al momento de la imposición de sanción (Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI), de forma tal que, la ilicitud y sanción administrativa para el caso no solo deben anteceder al ilícito, sino que deben continuar existiendo con respecto a los hechos al momento en que la autoridad administrativa pretenda aplicarla.
38. Teniendo en cuenta lo referido, corresponde precisar que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (1 de octubre de 2015) no es posible imponer una sanción administrativa por la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por cuanto la conducta que configuraba dicha infracción no ha sido expresamente tipificada en dicho dispositivo legal.
39. Cabe precisar que el fundamento de ello radica en que si luego de la comisión de la referida falta, el legislador considera suficiente una menor intervención gravosa sobre los bienes jurídicos protegidos, carece de sentido que el Estado siga sosteniendo la regla anterior en aras de la seguridad jurídica, cuando actualmente lo considera innecesario al no mantener dicha infracción en el ordenamiento jurídico.
40. En ese contexto, si bien mediante Resolución Directoral N° 494-2015-OSINFOR-DSCFFS se dio inicio al presente procedimiento administrativo contra el recurrente por presuntamente haber incurrido en la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como por los literales i), l) y w) del mencionado artículo, la Resolución Directoral N° 239-2016-OSINFOR-DSCFFS que sancionó al señor Poma por la mencionada conducta infractora tipificada en el literal

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de multa	Aplicación de multa
Artículo 365°.- Multas Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.	Artículo 209.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207° es: (...) b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.



k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (entre otras) fue emitida el 22 de agosto de 2016, es decir, de forma posterior a la publicación del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que destipificó la referida conducta infractora. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 239-2016-OSINFOR-DSCFFS fue emitida sin tener en cuenta el principio de retroactividad benigna, recogida en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

41. En ese escenario, al haberse determinado que en el presente caso la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG ha sido destipificada por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, este Órgano Colegiado considera que corresponde revocar la Resolución Directoral N° 239-2016-OSINFOR-DSCFFS emitida el 22 de agosto de 2016, en el extremo referido a la determinación de responsabilidad de la mencionada conducta; y, en consecuencia, se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el concesionario en el extremo de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, siendo que no corresponde imponerle una sanción ni medida correctiva por dicha conducta.

Respecto a la multa impuesta

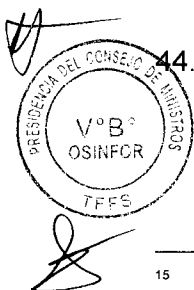
42. Teniendo en cuenta que - en el presente procedimiento administrativo - se ha determinado que no es posible sancionar al concesionario por la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se procederá a reducir la multa determinada por dicha conducta.

EW

43. De acuerdo con el Formato de Multa S/N-2016-OSINFOR/06.1.2 (fs. 199), el monto calculado por la conducta referida ascendió a 0.032 UIT; por lo que, corresponde reducir dicho monto a la multa total impuesta en la Resolución Directoral N° 239-2016-OSINFOR-DSCFFS, fijándose la multa en 1.584 UIT.

Respecto a la medida correctiva ordenada

44. Habiéndose revocado la Resolución Directoral N° 239-2016-OSINFOR-DSCFFS emitida el 22 de agosto de 2016, en el extremo referido a la determinación de responsabilidad de la conducta referida a la extracción de individuos semilleros corresponde revocar también la medida correctiva ordenada solo para dicha conducta¹⁵.



¹⁵

De la Resolución Directoral N° 239-2016-OSINFOR-DSCFFS se desprende que la medida correctiva por la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, es la que se detalla a continuación:

"(...)

3) Reemplazar a un individuo semillero talado de la especie *Hymenaea* sp. "Azúcar huayo" el mismo que deberá tener características fenotípicas de semillero y deberá de ser de la misma especie afectada, a fin de garantizar la regeneración natural de la especie. Dicha reposición debe realizarse dentro del área del PMCA I de la zafra 2013-2014, indicando sus respectivas coordenadas UTM.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

45. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la aprobación del POA se dio de conformidad con la normativa vigente.
- ii) Si el administrado incurrió en las conductas imputadas por las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VII.1 Si la aprobación del POA se dio de conformidad con la normativa vigente

46. El administrado detalló en su recurso de apelación que no se cumplió el debido procedimiento en la aprobación del POA, al indicar que (...) *la no participación de OSINFOR ha originado controversias en la inspección (...) de evaluación de cumplimiento (sic) de las acciones del plan operativo (...)*¹⁶.
47. Al respecto, corresponde precisar que el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre-Ley N° 27308¹⁷ (en adelante Ley N° 27308) establece que el Estado promueve el manejo de los recursos forestales y de la fauna silvestre en el territorio nacional, como elemento fundamental para garantizar su desarrollo sostenible y el INRENA era el órgano encargado de la gestión y administración de los recursos naturales y de fauna silvestre a nivel nacional.
48. El numeral 15.2 del artículo 15° de la Ley N° 27308¹⁸, determina que cualquier modalidad de aprovechamiento de los recursos forestales, con fines comerciales o industriales, requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado por el INRENA.

(...)"

¹⁶ Fojas 237.

¹⁷ Ley N° 27308.

Artículo 3°.- Promoción y gestión de los recursos forestales y de fauna silvestre

3.1 El Estado promueve el manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre en el territorio nacional, como elemento fundamental para garantizar su desarrollo sostenible, con la activa participación de los sectores sociales y económicos del país.

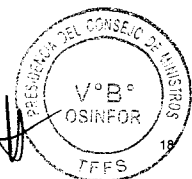
(...)

3.4 El Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) es el órgano encargado de la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre a nivel nacional.

LEY N° 27308.

"Artículo 15.- Manejo forestal

(...)





49. En ese mismo sentido, se debe precisar que el numeral 58.3 del artículo 58° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG¹⁹ reglamento de la Ley N° 27308, detalla que *“el Plan de Manejo Forestal comprende dos niveles: a) El Plan General de Manejo Forestal que proporciona el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial a largo plazo y el b) El POA, que es el instrumento para la planificación operativa a corto plazo, es decir el año operativo, el cual puede o no coincidir con el año calendario”*, en esta misma línea se entiende que el POA debió ser aprobado por INRENA.
50. Sin perjuicio de lo indicado previamente, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 0301-2010-AG²⁰ se declaró concluido el proceso de efectivización de la transferencia en materia agraria de las funciones específicas consignadas en los literales e) y q) del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales²¹, otorgadas al Gobierno Regional de Madre de Dios.

15.2 Cualquier modalidad de aprovechamiento de los recursos forestales, con fines comerciales o industriales, requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado por el INRENA, sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales vigentes”.

19

Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Capítulo II

Del Plan de Manejo Forestal

“Artículo 58.- Instrumento de Gestión y Control

(...)

58.3.- Niveles de planificación.

El Plan de Manejo Forestal comprende dos niveles:

- a. El Plan General de Manejo Forestal que proporciona el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial a largo plazo, formulado como mínimo para todo el período de vigencia de la concesión.
- b. El Plan Operativo Anual - POA, que es el instrumento para la planificación operativa a corto plazo, es decir el año operativo, el cual puede o no coincidir con el año calendario”.

20

Resolución Ministerial N° 0301-2010-AG.

Declarar concluido proceso de efectivización de la transferencia de funciones en materia agraria al Gobierno Regional de Madre de Dios

“Artículo 1° declarar concluido el proceso de efectivización de la transferencia en materia agraria de las funciones específicas consignada en los literales “e” y “q” al Gobierno Regional de Madre de Dios, establecidos por el artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consideradas en el Plan Anual de Transferencias de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales, conforme al cuadro de facultades recibidas por el gobierno regional y las retenidas por el ministerio de agricultura (...)”

Ley N° 27867.

Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 51.- Funciones en materia agraria

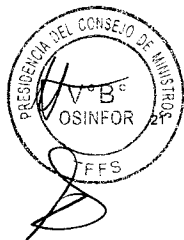
(...)

e) Desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos naturales bajo su jurisdicción.

(...)

q) Otorgar permisos, autorizaciones y concesiones forestales, en áreas al interior de la región, así como ejercer labores de promoción y fiscalización en estricto cumplimiento de la política forestal nacional.

Em



51. En este sentido, el anexo de la Resolución Ministerial N° 0301-2010-AG²², referido al literal e) del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, detalla: "Formular y aprobar, planes (...) en el ámbito de su jurisdicción"; por lo que, se debe precisar que el INRENA otorgó al Gobierno Regional de Madre de Dios la facultad de aprobar los POAs dentro de su jurisdicción.
52. Concordante con lo detallado en el considerando precedente, el Gobierno Regional de Madre de Dios mediante la Resolución Administrativa N° 524-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS, de fecha 25 de febrero octubre de 2013 (fs. 44), aprobó el POA del administrado, sin que sea una obligación o mandato legal la intervención del OSINFOR en la aprobación del mismo, ya que el OSINFOR no es el órgano competente para participar en la aprobación del POA, como erradamente lo considera el administrado.
53. En este sentido, mediante el Decreto Legislativo N° 1085²³, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR, como organismo público ejecutor²⁴, teniendo como competencia a nivel nacional, supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, para su sostenibilidad, de acuerdo con la política y estrategia nacional de gestión integrada de recursos naturales y las políticas que sobre servicios ambientales establezca el Ministerio del Ambiente²⁵.

22

Resolución Ministerial N° 0301-2010-AG.

Declarar concluido proceso de efectivización de la transferencia de funciones en materia agraria al Gobierno Regional de Madre de Dios

Artículo 1° declarar concluido el proceso de efectivización de la transferencia en materia agraria de las funciones específicas consignada en los literales "e" y "q" al Gobierno Regional de Madre de Dios (...), que en anexo forman parte integrante de la presente Resolución:

ANEXO

Función específica e) del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales: Desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos naturales bajo su jurisdicción

FACULTADES	
Recibidas por el Gobierno Regional	Retenidas por el Ministerio de Agricultura
<u>Formular y aprobar planes</u> y normatividad para la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre <u>en el ámbito de su jurisdicción</u> , en concordancia de la política nacional	Proponer, aprobar y formular las políticas y normatividad para la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre

23

Decreto Legislativo N° 1085.

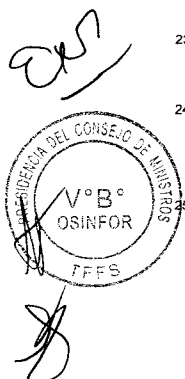
publicado el 28 de junio de 2008.

24

Decreto Legislativo N° 1085.

"Artículo 1°.- Creación y Finalidad Créase el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público interno (...)"

Decreto Legislativo N° 1085.





54. Es por ello, que tomando en consideración las funciones atribuidas al OSINFOR y que se encuentran reguladas en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085²⁶, se concluye que OSINFOR no es responsable por la aprobación del POA, siendo el Gobierno Regional de Madre de Dios competente para la emisión de la Resolución Administrativa N° 524-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS que autorizó al POA materia del presente PAU; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

VII.II Si el administrado incurrió en las conductas imputadas por las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

55. Ahora bien, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG imputadas

“Artículo 2°.- Competencia El OSINFOR es la entidad encargada, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, para su sostenibilidad, de acuerdo con la política y estrategia nacional de gestión integrada de recursos naturales y las políticas que sobre servicios ambientales establezca el Ministerio del Ambiente (...)”.

26

Decreto Legislativo N° 1085.

Funciones de OSINFOR

“Artículo 3°.- De las Funciones El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque. El OSINFOR podrá ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de personas naturales o jurídicas de derecho privado, especializadas en la materia, pudiendo recurrir a herramientas tecnológicas. Para ello implementará un Registro Administrativo de personas naturales y jurídicas de derecho privado que se encuentren debidamente acreditadas para llevar adelante estas funciones. El Reglamento establecerá los requisitos para esta acreditación.

3.2 Verificar que el establecimiento de la cuota de exportación anual de especies protegidas, cumpla con lo establecido en el ordenamiento jurídico interno y por los convenios internacionales, debiendo informar al órgano de control competente en caso se determinen irregularidades.

3.3 Supervisar las inspecciones físicas que realice la autoridad competente para aprobar el plan operativo anual, y de ser el caso participar en ellas, en las zonas designadas para la extracción de cualquier especie protegida por convenios internacionales, debiendo informar al órgano de control competente en caso se determinen irregularidades.

3.4 Cumplir con los programas de evaluación quinquenal como mínimo, para lo cual dispondrá auditorías a los Planes Generales de Manejo. Estas auditorías podrán ser realizadas por personas naturales o jurídicas de derecho privado especializadas en la materia y debidamente acreditadas ante OSINFOR.

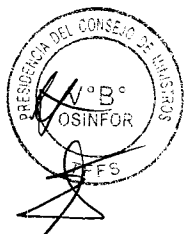
3.5 Dictar en el ámbito de su competencia, las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, así como aquellas que se refieran a obligaciones o derechos contenidos en los títulos habilitantes.

3.6 Declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento contenidos en los títulos habilitantes otorgados por la autoridad competente, en los casos de incumplimiento de las condiciones establecidas en los títulos, planes de manejo forestal respectivos o legislación forestal vigente.

3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

3.8 Realizar labores de formación y capacitación a los diversos actores involucrados en el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, en asuntos de su competencia y en concordancia con la Política Forestal dictada por la Autoridad Nacional Forestal.”

EM



al señor Poma se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 23 y 24 de setiembre de 2015, tal como se observa a continuación:

"8. ANÁLISIS²⁷

(...)

Del Plan Operativo Anual:

8.1 Respecto a la evaluación del Plan Operativo Anual (castaña)

(...)

8.1.9 (...) Según el balance de extracción reporta movilización de castaña en cascara por una cantidad de 8998.500 kg., el cual no es congruente con lo evidenciado en campo, cabe mencionar que durante la supervisión no se visualizó ningún tipo de aprovechamiento en el área de la concesión. Se advierte que la diferencia entre la cantidad extraída y lo verificado en campo es de 8699 kg.

8.1.10 De las prácticas silviculturales, no se evidenció la poda de liana en árboles ni manejo silvicultural alguno.

(...)

Del Plan de Manejo Complementario Anual²⁸

8.2. Información documentaria

a) Del informe de ejecución del PMCA I

A la fecha de supervisión y culminado el periodo de aprovechamiento, el titular de la concesión (...) no presentó su informe de ejecución de actividades, el mismo que fue autorizado para su aprovechamiento durante el periodo de un año a partir del 31 de julio del 2013 (culminación 30 julio del 2014) por tanto cumplido el plazo el titular no cumplió con presentar dicho informe.

(...)

8.6. Aprovechamiento forestal

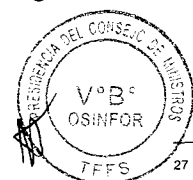
(...)

b) Análisis de volumen

Para el siguiente análisis se realizará la comparación entre los datos del balance de extracción y lo encontrado en campo, a fin de determinar si la movilización de madera rolliza es acorde con lo reportado por el concesionario.

✓ *Hymenaea* sp. (azúcar huayo): En relación a esta especie la autoridad forestal aprobó un volumen de 69.516 m³ para su aprovechamiento que corresponde a siete (7) individuos. Según balance de extracción dicha especie movilizó un volumen de 69.478 m³. De los siete (7) individuos movilizados se encontró dos (2) en pie con 19.219 m³ y seis (6) movilizados con 57.491 m³, de los cuales 4.594 m³ corresponde a un individuo semillero por tanto el volumen de 11.987 m³ se encuentra injustificado, el cual proviene de individuos no autorizados.

OPN



27

Foja 7.

28

Foja 7 reverso a 9.

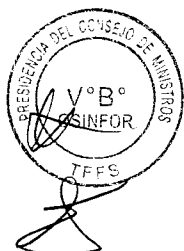


- ✓ *Erythroxylum catuaba* (catuaba): En relación a esta especie la autoridad forestal aprobó un volumen de 24.453 m³ para su aprovechamiento que corresponde a dos (2) individuos, según balance de extracción el titular no ha movilizado volumen por esta especie. No obstante, de los dos (2) individuos supervisados se encontró un (1) individuo movilizado (6.6639 m³) y un (1) individuo tumbado no aprovechable (podrido) con un volumen de 12.497 m³. Por consiguiente, a la fecha de supervisión PMCA I se encontraba vencido, en ese sentido el volumen del individuo movilizado (sic) el titular no declaró ante la autoridad forestal competente.
- ✓ *Amburana cearensis* (ishpingo): En relación a esta especie la autoridad forestal aprobó un volumen de 14.703 m³ para su aprovechamiento que corresponde a un (1) individuo, según balance de extracción el titular no ha realizado movilización para esta especie. Sin embargo, durante la supervisión dicho individuo se encontró un (1) movilizado con un volumen de 10.210 m³, el cual el titular no ha declarado ante la autoridad forestal regional, ya que a la fecha de la supervisión el PMCA I se encuentra vencido.
- ✓ *Schizolobium* sp. (pashaco): En relación a esta especie, la autoridad forestal aprobó un volumen de (43.919 m³) para su aprovechamiento que corresponde a seis (6) individuos, sin embargo, el titular no ha realizado movilización para esta especie tal como se aprecia en el balance de extracción. De los individuos supervisados se encontró cinco (5) en pie (45.050 m³) y un (1) individuo movilizado (9.568 m³), teniendo en cuenta que el PMCA I se encuentra vencido a la fecha de la supervisión dicho volumen no fue declarado ante la autoridad forestal regional.
- ✓ *Coumarouma odorata* (shihuahuaco): En relación a esta especie la autoridad forestal aprobó un volumen de 249.643 m³ para su aprovechamiento que corresponde a veintiún (21) individuos. Según balance de extracción el titular movilizó 249.459 m³. Siendo su condición en campo de los 21 individuos lo siguiente: un (1) individuo en pie, dos (2) tumbados (podridos), diecisiete (17) individuos movilizados (174.825 m³) y un (1) individuo seco en pie sin ramas con presencia de pudrición en el fuste, este hallazgo no guarda relación con la movilización en el balance de extracción, por consiguiente existe un volumen movilizado que no se encuentra justificado, el cual resulta de la diferencia entre lo registrado en el balance de extracción y lo verificado en campo, el cual asciende a 74.634 m³.
(...)

8.7. Actividades silviculturales

- 8.7.1. No se evidenció la poda de lianas en los semilleros y (sic) aprovechables, los semilleros evaluados presentan una marca S en el fuste (que en algunos casos se están borrando), sin embargo, se advierte que de un total de tres (3) individuos verificados se encontró dos (2) individuos en pie, un (1) individuo movilizado, al encontrarse individuos semilleros movilizados, no se cumplió efectivamente con las actividades silviculturales planificadas para el presente PMCA I.

EM



(...)

9. CONCLUSIONES²⁹

(...)

Del Plan Operativo Anual

(...)

9.2. El concesionario no justifica la movilización de 8998.500 kg., de castaña, ya que de los ciento cincuenta (150) árboles de castaña solo se encontraron once (11) árboles sin codificación.

(...).

9.5. Se superviso once (11) individuos de castaña, los cuales se encuentran en pie (11 productivos). Sin embargo, estos no se encuentran codificados. Así mismo, se advierte que no hay trabajo de campo que justifique la movilización de 8998.500 kg., de castaña en el balance de extracción.

9.6. No se evidenció poda de liana en árboles de castaña, ni trabajos de aprovechamiento no se evidenció la implementación de manejo de regeneración natural y enriquecimiento de bosque natural.

(...)

De Plan de Manejo Complementario Anual

(...)

9.9. (...) No se evidenció la implementación del plan silvicultural de reforestación mencionado en el PMCA I.

(...)

9.13. Se evidenció el aprovechamiento de un volumen injustificado de 86.621 m³ de las especies: *Hymenaea* sp. (azúcar huayo) con 11.987 m³, *Coumarouma odorata* (shihuahuaco) con 74.634 m³, los cuales provienen de individuos no autorizados.

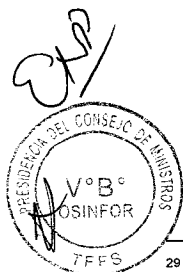
9.14. Se ha evidenciado un volumen movilizado no declarado de 26.417 m³ correspondiente a las especies de *Amburana cearensis* (ishpingo) con 10.210 m³, *Schizolobium* sp. (pashaco) con 9.568 m³, *Erythroxylum catuaba* (catuaba) con 6.639 m³.

(...)

9.16. No se cumplió efectivamente con las actividades silviculturales planificadas para el presente PMCA I, (manejo de regeneración natural), no se evidenció tal manejo como son raleos, corte de lianas y maleza.

(...)"

56. Sobre la base de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- las conductas infractoras imputadas al señor Poma se encuentran debidamente acreditadas, siendo que realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, incumplió con las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, no realizó las actividades silviculturales y facilitó -a través de su Contrato de Concesión Forestal- el transporte de 8,998.500 Kg., de castaña, asimismo mediante su PMCA I permitió el transporte de 86.621 m³ de madera de las especies: *Hymenaea* sp. "azúcar huayo" (11.987 m³) y



29

Foja 9 reverso a 10.



Coumarouma odorata "shihuahuaco" (74.634 m³) provenientes de extracciones no autorizadas³⁰, Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias. Siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones el recurrente no aportó ningún medio probatorio que lo libere de responsabilidad en las infracciones detectadas por la autoridad supervisora.

57. De lo expuesto, se colige que las conductas imputadas al recurrente han sido acreditadas sobre la base del Informe de Supervisión, documento que ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión para Manejo y Aprovechamiento de Castaña en Concesiones y Permisos Forestales, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 154-2009-OSINFOR³¹ (En adelante, Resolución Presidencial N° 154-2009-OSINFOR), corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante³², razón por la cual resulta ser un medio probatorio suficiente para declarar la responsabilidad administrativa del administrado, sin haberse detectado alguna controversia en la supervisión efectuada del 23 al 24 de setiembre de 2015.
58. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"³³, por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

³⁰ Foja 203 reverso.

³¹ Como su modificatoria prevista en la Resolución Presidencial N° 049-2013-OSINFOR.

³² Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

"ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

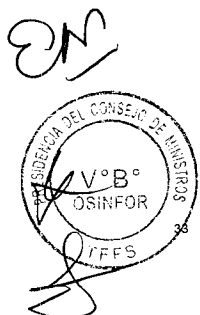
1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.



59. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444³⁴, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"³⁵.
60. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos³⁶, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al no haber presentado medios de prueba que liberen al administrado de responsabilidad por las infracciones detectadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Legislativo N° 014-2001-AG; por lo que corresponde desestimar lo argumento en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y

34

Ley N° 27444

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

35

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

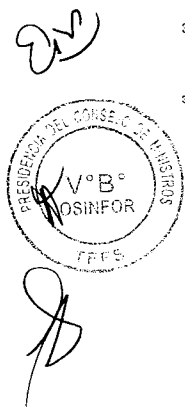
36

Ley N° 27444.

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".





modificadorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

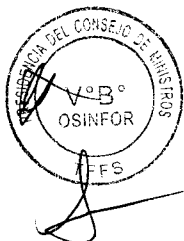
Artículo 1°.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 239-2016-OSINFOR-DSCFFS emitida el 22 de agosto de 2016, en el extremo que sancionó y ordenó una medida correctiva por la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; y, en consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Alipio Arnolio Poma Checalla en dicho extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el concesionario señor Alipio Arnolio Poma Checalla, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-A-001-08, contra la Resolución Directoral N° 327-2016-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.-CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 239-2016-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sancionó al señor Alipio Arnolio Poma Checalla por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, como en lo dispuesto por el anexo referente a las medidas correctivas.

Artículo 4°.- FIJAR la multa en **1.584 UIT** debido a la reducción de 0.032 UIT, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. El importe de la multa deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución al concesionario señor Alipio Arnolio Poma Checalla, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

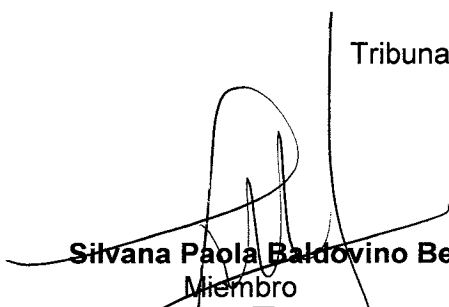


Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 050-2015-02-02-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

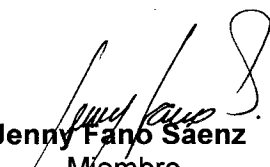
Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Saenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR